



RADICADO 05266 31 10 002 2021-00296 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase ampliar el fundamento fáctico, HECHO DÉCIMO y UNDÉCIMO que dé cuenta de la convivencia de los señores BLANCA CECILIA VILLA OSSA y JUAN CARLOS RESTREPO CARMONA, esto es, referente a las circunstancias de tiempo y lugar, determinado claramente los extremos de inicio y culminación de la Unión Marital. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

SEGUNDO: Aclárese el HECHO CUARTO, señalando el lugar donde se desarrolló la Unión Marital. (numeral 5° del art. 82 del C. Gral. del P)

TERCERO: Conforme a los numerales anteriores, adecúese las PRETENSIONES de la demanda. (numeral 4° del art. 82 del C. Gral. del P)

CUARTO: Indicará expresamente la dirección completa en la que reside el hijo en común de los señores MARTINEZ LLANO y JARAMILLO TORRES.

QUINTO: Con relación a la solicitud de medida cautelar deberá ajustarse a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 590 del C. Gral. del P.

SEXTO: En caso de no cumplirse el numeral quinto del inadmisorio, se servirá incorporar el acta de conciliación mediante la cual se pretendía llegar

a un acuerdo sobre la declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que acredite el agotamiento de ésta como requisito de procedibilidad conforme lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

SÉPTIMO: En caso de no cumplirse el numeral quinto del inadmisorio, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, acreditando dicho envío, es decir que se evidencie uno a uno los documentos que fueron enviados, a la dirección física o electrónica relacionada del demandado, presentando el soporte respectivo de éstos y de su recibido, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Ley 2213 de 2022, artículos 291 y 292 del C. Gral. del P.).

OCTAVO: Aclárese las PRETENSIONES CUARTA, QUINTA, y SEXTA de la demanda al trámite pertinente declarativo - verbal de declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

NOVENO: Adecúese el acápite de las pruebas denominado “Documentales” con las que efectivamente sean aportadas, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 del C. Gral. del P.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(mc)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 76

Fijado hoy, 13 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO

Secretaria